

Año CXIII

Panamá, R. de Panamá lunes 02 de septiembre de 2019

N° 28851-A

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 91
(De viernes 30 de agosto de 2019)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO MARCO PARA IMPLEMENTAR SISTEMAS DE CONTROL INTEGRADO BINACIONAL EN LOS PASOS DE FRONTERA ENTRE PANAMÁ Y COSTA RICA, FIRMADO EN SAN JOSÉ, COSTA RICA, EL 29 DE JUNIO DE 2017

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto Ejecutivo N° 612
(De viernes 30 de agosto de 2019)

QUE CREA LA SECRETARÍA DE DIGITALIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN DE PROCESOS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Decreto Ejecutivo N° 623
(De lunes 02 de septiembre de 2019)

QUE ORDENA EL TEXTO ÚNICO DE LA RESOLUCIÓN DE GABINETE NO. 91 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2005, QUE DICTA UNA REGLAMENTACIÓN EN CONCORDANCIA CON LOS NUMERALES 2 Y 8 DEL ARTÍCULO 200 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, E INCORPORA LA MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA RESOLUCIÓN DE GABINETE NO. 77 DE 27 DE AGOSTO DE 2019, QUE RESTITUYE LA VIGENCIA DE LA RESOLUCIÓN DE GABINETE NO. 91 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2005.

LEY 91
De 30 de agosto de 2019

Por la cual se aprueba el Acuerdo Marco para Implementar Sistemas de Control Integrado Binacional en los Pasos de Frontera entre Panamá y Costa Rica, firmado en San José, Costa Rica, el 29 de junio de 2017

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, todas sus partes, el Acuerdo Marco para Implementar Sistemas de Control Integrado Binacional en los Pasos de Frontera entre Panamá y Costa Rica, que a la letra dice:

ACUERDO MARCO PARA IMPLEMENTAR SISTEMAS DE CONTROL INTEGRADO BINACIONAL EN LOS PASOS DE FRONTERA ENTRE PANAMÁ Y COSTA RICA

Las Repúblicas de Panamá y Costa Rica, en adelante los “Estados Parte:

1. Reconociendo que está en curso un amplio proceso de integración como lo establece el Protocolo de Tegucigalpa;
2. Reafirmando los compromisos asumidos en el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, mediante el cual los Estados Parte se comprometen a alcanzar de manera voluntaria, gradual, complementaria y progresiva la Unión Económica Centroamericana; para lo cual los Estados Parte mantendrán plena libertad de tránsito a través de sus territorios, para las mercancías destinadas a cualquiera de los otros Estados Parte o procedentes de ellos, así como para los vehículos y unidades de transporte;
3. Teniendo en cuenta los acuerdos y reconocimientos de la X y XII Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno del Mecanismo de Diálogo y Concertación de Tuxtla, en los que se insta a profundizar el proceso de integración regional y se instruye a las autoridades responsables a orientar sus esfuerzos regionales en la facilitación comercial y logística de los pasos de fronteras;
4. En línea con las recomendaciones vertidas en el Marco Normativo para un Comercio Ágil y Seguro (Marco SAFE) de la Organización Mundial de Aduanas y con los compromisos adquiridos a través del Acuerdo de Facilitación del Comercio de la Organización Mundial del Comercio (2014) que, sobre la base de las mejores prácticas internacionales en materia de control fronterizo, promueven la implementación de estándares operativos, de infraestructura y equipamiento acordes con la demanda actual del comercio internacional;



5. Reiterando los objetivos del Acuerdo de Asociación entre Panamá y Costa Rica, cuyo objetivo es fortalecer la relación bilateral, promover mayores niveles de integración, cooperación en temas fronterizos, y cualquier otro tema de interés para ambas partes, estableciendo para tal efecto el Consejo de Asociación presidida por los Ministros de Relaciones Exteriores y la Comisión Permanente de Comercio presidido por los Ministros de Comercio Exterior;
6. Contemplando los compromisos asumidos por los Estados Parte con la aprobación del Acuerdo de Facilitación de Comercio (AFC) de la Organización Mundial del Comercio (OMC), como parte de las medidas para simplificar el comercio y armonizar los requisitos aduaneros;
7. Reconociendo que los acuerdos de la Comisión Permanente de Comercio referidos a la facilitación del comercio en temas fronterizos, promueven el diseño de control integrado en los servicios de frontera, así como la homologación de trámites y armonización de formularios y procedimientos para el comercio exterior;
8. En concordancia con el Mandato de Jefes de Estado de Centroamérica de 2014, que encarga al Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO), elaborar e implementar una Estrategia de Facilitación del Comercio y Competitividad con énfasis en la gestión coordinada de fronteras;
9. Respaldao el acuerdo de la reunión bilateral (2015), celebrada entre la Presidencia del Consejo Puestos Fronterizos Terrestres y la Dirección General de Aduanas de Costa Rica y el Ministerio de Economía y Finanzas y la Autoridad Nacional de Aduanas de Panamá, por el cual se establece que el modelo de centro de control integrado se implemente para la gestión coordinada de frontera en Paso Canoas, Rio Sereno y Sixaola-Guabito;
10. Teniendo en cuenta los diversos estudios realizados con apoyo del Banco Interamericano de Desarrollo relacionados a la situación de los pasos de frontera, sus problemas y limitantes, especialmente de infraestructura y recursos humanos, así como el amplio desarrollo teórico y metodológico sobre la comprensión de sistemas de control integrado, su operatividad y procedimientos, hasta diseños de arquitectura física y tecnológica, durante los últimos 4 años;
11. Teniendo en cuenta, a la vez, el crecimiento sostenido del comercio internacional entre los países de Centroamérica y con terceros países, la integración binacional de los controles fronterizos es una herramienta idónea para incrementar la eficiencia operativa de los pasos de frontera reduciendo los costos generalizados de transporte y, a la vez, incrementando la competitividad de las producciones nacionales;
12. Con la finalidad de profundizar la integración física y facilitar el tránsito de personas, vehículos, unidades de transporte y mercancías mediante procedimientos ágiles, confiables y eficientes.



CAPÍTULO I OBJETO

Artículo 1º. – El presente Acuerdo tiene por objeto establecer las normas generales que regulen el funcionamiento de los CCI en los pasos de frontera que los Estados Parte acuerden, así como las disposiciones relativas a los aspectos jurídicos, incluyendo los de jurisdicción y competencia, administrativos, operacionales y otros necesarios para su funcionamiento, no establecidos en otros acuerdos o convenios vigentes para los Estados Parte.

CAPÍTULO II DEFINICIONES

Artículo 2º. – El presente Acuerdo adopta las siguientes definiciones:

1. **Aduana:** Los servicios administrativos responsables de la aplicación de la legislación aduanera y de la percepción de los tributos a la importación y a la exportación y que están encargados también de la aplicación de otras leyes y reglamentos relativos, entre otros, a la importación, al tránsito y a la exportación de mercancías.
2. **Cabecera:** Las instalaciones de un Centro de Control Integrado, en el territorio de un Estado Parte. Un Centro de Control Integrado puede comprender una o varias cabeceras.
3. **Centro de Control Nacional:** Es el área del territorio del País Sede que comprende las instalaciones del Centro de Control Integrado, los tramos de ruta entre este y el límite internacional, donde se realizan las actividades de control integrado a cargo de los funcionarios competentes del País de Salida o del País de Entrada.
4. **Centro de Control Integrado:** Es el conjunto de instalaciones ubicadas en territorio de una o ambas Partes, aledaño a un paso de frontera, en las cuales se ofrece el servicio de control integrado del flujo de personas, equipajes, mercancías, vehículos y unidades de transporte. Atendiendo a su organización física los Centros de Control Integrado pueden responder a distintos criterios: país de entrada país sede de los controles, país de salida país sede de los controles, centro único de frontera localizado en alguno de los países. Atendiendo a su especialización pueden ser Centros de Control Integrado mixtos para cargas y pasajeros o Centros de Control Integrado separados de cargas y pasajeros. En cada paso de frontera, de acuerdo a sus características pueden adoptarse cualquiera de las combinaciones posibles entre criterios de organización física y de especialización.
5. **Comité de Coordinación Bilateral:** Es el organismo binacional encargado de la coordinación administrativa y operativa del Centro de Control Integrado, con el fin de facilitar su adecuado funcionamiento, resolver conflictos y promover un proceso de mejoras operativas constantes. Su organización e instalación corresponde a las autoridades aduaneras de los Estados Parte.



6. **Control:** Es el acto de verificación y supervisión del cumplimiento de los requisitos legales de salida y entrada de un país a otro de personas, unidades de transporte, vehículos y mercancías, que realizan los funcionarios nacionales competentes en la aplicación de sus disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en recintos propios de cada país.
7. **Control integrado:** La verificación y supervisión de las condiciones legales de salida y entrada de personas, equipajes, unidades de transporte, mercancías y vehículos que realizan funcionarios nacionales competentes designados por el País de Salida y el País de Entrada, en forma conjunta, en los Centros de Control Nacional.
8. **Control integrado con procedimiento secuencial:** Proceso de control de salida por parte del conjunto de organismos de frontera del País de Salida, seguido del control de los organismos de frontera del País de Entrada. En este modelo no podrá iniciarse el control de ingreso mientras no haya concluido el control de salida.
9. **Control integrado con procedimiento yuxtapuesto:** Proceso de control de salida e ingreso por pares de instituciones con funciones análogas que, en forma sucesiva, desarrollan los procedimientos que corresponden al país limítrofe para continuar inmediatamente a los del País Sede.
10. **Gerencia Administrativa:** Entidad designada por cada Estado Parte para encargarse de la administración y operación de las instalaciones en cada Centro de Control Nacional.
11. **Estado Parte:** Los Estados que suscriben el presente Acuerdo.
12. **Extensión de competencias:** Capacidad del funcionario y las instituciones públicas de ejercer sus deberes, derechos y obligaciones en el Centro de Control Nacional del país limítrofe.
13. **Funcionario:** El personal, cualquiera que sea su categoría, designado por el País de Salida o el País de Entrada para ejercer funciones en el Centro de Control Integrado.
14. **Instalaciones:** Son las áreas construidas, equipos y mobiliario en los Centros de Control Nacional necesarios para el control integrado del flujo de personas, equipajes, mercancías, unidades de transporte y vehículos. Comprende también las instalaciones para la prestación de servicios complementarios de facilitación y de atención al usuario.
15. **Instituciones:** Son las entidades nacionales que, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes en cada país, tienen a su cargo la responsabilidad de control y seguridad en el Centro de Control Integrado.
16. **Levante:** Es el acto por el cual los funcionarios nacionales competentes autorizan a los usuarios, conforme a su legislación, a disponer de los documentos, vehículos, mercancías o cualquier otro objeto sujeto a su control, a efecto de



4

continuar su trayecto. Esta autorización se hará por medios electrónicos y/o mediante el estampado del sello oficial en el documento que corresponda.

17. **País de Entrada:** El país al que ingresan las personas, equipajes, mercancías, unidades de transporte y vehículos, que se someten al control integrado.

18. **País limítrofe:** El otro Estado Parte.

19. **País de Salida:** El país desde donde proceden las personas, equipajes, mercancías, unidades de transporte y vehículos, que se someten al control integrado.

20. **País Sede:** El Estado en cuyo territorio se sitúa un Centro de Control Nacional.

21. **Servicios complementarios:** Son aquellos que se ofrecen a las personas, tripulantes, vehículos, equipajes y mercancías durante su permanencia en el Centro de Control Nacional y que no constituyen un requisito para su tránsito de un país a otro. Se instalan conforme a las normas de cada País Sede.

22. **Sistema de Control de Gestión:** Estación de Gestión y Sistema de Control de Gestión internos de cada Centro de Control Integrado. Tendrá por objetivo la administración y control de los procesos que se llevan a cabo en cada uno de los Centros de Control Integrado.

23. **Tributos:** Derechos arancelarios, impuestos, contribuciones, tasas y demás obligaciones tributarias legalmente establecidas por cada uno de los Estados Parte.

24. **Usuario:** Persona que realiza el cruce de frontera por el Centro de Control Integrado.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3º.- Con el objeto de agilizar y simplificar los procedimientos de control fronterizo, el tránsito internacional de personas, equipajes, unidades de transporte, vehículos y mercancías serán controlados únicamente en el País Sede, en el respectivo Centro de Control Nacional, por las autoridades competentes de ambos países.

El control integrado supone una única parada de control para personas, equipajes, mercancías, unidades de transporte y vehículos, utilizando procedimientos de control que eviten de manera progresiva la duplicidad de trámites y registros, y utilizando tecnología no intrusiva. Sin perjuicio de la aplicación de otros mecanismos de control aduanero que estén dispuestos en la legislación de cada Estado Parte.



Artículo 4º.- El control fronterizo se efectuará en el marco del modelo que mediante Canje de Notas los Estados Parte acuerden para cada paso fronterizo. El proceso de control, bajo cualquiera de las modalidades, se iniciará con los procedimientos que correspondan al País de Salida y culminará con los del País de Entrada, independientemente del país en que se encuentren localizados los Centros de Control Integrado. La secuencia del proceso de control será determinada por el Comité de Coordinación Bilateral, cuya estructura y competencias se establecen en el Capítulo VII del presente Acuerdo.

El ingreso al otro país quedará autorizado solo cuando todas las instituciones de frontera de ambos países presentes en el Centro de Control Integrado hayan completado con éxito su respectivo procedimiento de salida/ingreso o levante.

Artículo 5º.- Para efectos del presente Acuerdo, las funciones de control, orden y seguridad que se desarrollarán en los Centros de Control Nacional estarán a cargo, entre otros, de las siguientes instituciones nacionales:

Costa Rica

- a) Servicio Nacional de Aduanas
- b) Dirección General de Migración y Extranjería
- c) Servicio Fitosanitario del Estado
- d) Servicio Nacional de Salud Animal
- e) Policía de Control de Drogas
- f) Policía de Control Fiscal
- g) Policía de Fronteras ¹
- h) Dirección General de la Policía de Tránsito ²
- i) Consejo Nacional de Producción
- j) Ministerio de Salud

Panamá

- a) Autoridad Nacional de Aduanas
- b) Servicio Nacional de Migración
- c) Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos
- d) Ministerio de Desarrollo Agropecuario
- e) Dirección de Fiscalización Aduanera
- f) Dirección Nacional Antidrogas
- g) Servicio Nacional de Fronteras
- h) Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre
- i) Ministerio de Salud

Artículo 6º.- Para facilitar y garantizar el adecuado funcionamiento del control integrado, los Estados Parte establecerán un Comité de Coordinación Bilateral de naturaleza permanente, dotado de las competencias necesarias para proponer y resolver aspectos operativos de la gestión del control integrado.

¹ En su función de vigilancia y protección de fronteras en el CCN de Costa Rica.

² En su función de control de tránsito antes de cruzar la frontera en el CCN de Costa Rica.



Artículo 7º.- El Centro de Control Integrado funcionará en forma permanente durante todos los días del año. Para tal efecto, el Comité de Coordinación Binacional podrá adoptar medidas orientadas a optimizar la atención en frontera, especialmente en aquellos aspectos referidos al horario de apertura y cierre del servicio diario.

Artículo 8º. – En el marco del Comité de Coordinación Binacional, las instituciones de frontera, concertarán la adopción de modelos de intercambio de información, sistemas y procedimientos simplificados y similares o equivalentes que permitan incrementar la fluidez e integridad de los controles fronterizos en sus respectivos ámbitos de competencia.

Los acuerdos del Comité de Coordinación Binacional deberán ser informados a sus autoridades superiores por los canales correspondientes en cada Estado Parte.

En particular, adoptarán mecanismos y procedimientos para que los sistemas informáticos de las instituciones puedan interactuar con el Sistema de Control de Gestión, con el objeto de viabilizar los procesos que le dan soporte al control de cargas y pasajeros y permitir la evaluación de desempeño y la mejora continua del paso de frontera.

Artículo 9º.- Los funcionarios de cada Estado Parte ejercerán, en el Centro de Control Integrado, sus respectivos controles fronterizos. Para tal fin se entenderá que:

- a) La jurisdicción y la competencia de las instituciones y funcionarios del país limítrofe se considerarán extendidas en toda el área del Centro de Control Integrado.
- b) Los funcionarios de ambos países se prestarán ayuda para el ejercicio de sus respectivas funciones en el Centro de Control Integrado, a fin de prevenir e investigar las infracciones a las disposiciones vigentes, debiendo comunicarse, de oficio o a solicitud de parte, toda información que pueda ser de interés para el servicio.
- c) El País Sede se obliga a prestar su cooperación para el pleno ejercicio de todas las funciones ya mencionadas y, en especial, el inmediato traslado de personas, equipajes, vehículos y mercancías hasta el límite internacional, a fin de que se sometan a las leyes y a la jurisdicción de los tribunales del país limítrofe, cuando fuere procedente.

Las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados Parte tendrán plena vigencia en los Centros de Control Integrado. A este efecto, se entiende que la jurisdicción y competencias de las instituciones y de los funcionarios se considerarán extendidas al Centro de Control Nacional del país limítrofe, con excepción de las autoridades policiales.

Artículo 10º.- Los funcionarios de las diferentes instituciones de un Estado Parte que cumplan sus labores en las instalaciones del Centro de Control Nacional ubicadas en el territorio del otro Estado Parte, se sujetarán y estarán cubiertos por



el régimen laboral, de remuneraciones y de seguridad social de su respectivo país, sin derecho a viáticos internacionales.

Artículo 11º.- Los funcionarios de ambos países se prestarán ayuda mutua para el ejercicio de sus funciones en el Centro de Control Integrado, debiendo comunicarse de manera oportuna, de oficio o a solicitud de parte, toda información que pueda ser de interés para el control fronterizo.

Artículo 12º.- Las instituciones ejecutarán sus procedimientos en los Centros de Control Integrado, de manera yuxtapuesta, por pares de instituciones de ambos países, con la siguiente lógica operativa:

- a) Los modelos de control estarán organizados por pares de instituciones con competencias análogas de ambos países, se iniciarán en cada par con el control de salida a cargo de los funcionarios competentes del País de Salida.
- b) Las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas del País de Salida en lo relativo al control fronterizo serán aplicables, sin interferencia de ninguna índole por parte de funcionarios o autoridades del País de Entrada, hasta cuando se haya otorgado la autorización formal de salida o levante, para continuar el control fronterizo con los funcionarios competentes del País de Entrada. El proceso continuará con el control a cargo del siguiente par de instituciones con competencias análogas hasta completar el proceso de control.
- c) A partir de la autorización formal de salida o levante por pares de instituciones, se aplicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas del País de Entrada sin que los funcionarios del País de Salida puedan interferir o pretender reanudar el control previamente cumplido.
- d) Las actividades de control del País de Entrada no podrán iniciarse antes de que concluyan las del País de Salida, en la secuencia definida para cada par de instituciones con competencias análogas.
- e) En caso de que algún funcionario competente de cualquiera de los países no autorice la salida o ingreso de personas, equipajes, unidades de transporte, vehículos o mercancías, estos deberán retirarse del Centro de Control Integrado y retornar al territorio del País de Salida. En lo que corresponda, deberán dejarse sin efecto las autorizaciones previamente otorgadas. Los organismos de frontera del País Sede deben dar la necesaria colaboración para su traslado hacia el país limítrofe.
- f) Los funcionarios del País de Salida no podrán impedir el regreso a su país de las personas, equipajes, unidades de transporte, vehículos o mercancías cuyo ingreso no haya sido autorizado por los funcionarios del País de Entrada.
- g) En el caso que las normas del País Sede requieran para el control la intervención de instituciones de frontera que no cuenten con un par afín, o equivalente en el otro país, el Comité de Coordinación Binacional determinará el emplazamiento y el orden de su intervención en el proceso de control, con plena sujeción a lo dispuesto en los artículos anteriores.



Artículo 13º. – Los Estados Parte definirán, conjuntamente, para cada paso de frontera, el diseño para la infraestructura de los Centros de Control Integrado, entre las siguientes alternativas:

- a) En ambos lados de la línea fronteriza, doble cabecera, donde los países establecen todos sus controles fronterizos de manera integrada en el territorio de ambos países.
- b) En ambos lados de la línea fronteriza, doble cabecera especializada, donde los países establecen sus controles en atención a las características del paso y de los flujos dominantes (pasajeros y carga) en el territorio de ambos países.
- c) En un solo lado de la frontera, cabecera única, donde los países establecen operar de manera conjunta en el territorio de uno de ellos.

Artículo 14º. – Los Estados Parte se comprometen a perfeccionar y/o desarrollar nuevas acciones orientadas a evitar la salida e ingreso ilegal de personas, equipajes, vehículos, unidades de transporte y mercancías procedentes del territorio de un Estado Parte hacia el territorio de otro Estado Parte.

CAPÍTULO IV PERCEPCIÓN DE TRIBUTOS, TASAS Y OTROS GRAVÁMENES

Artículo 15º. - Las instituciones competentes de control fronterizo de cada país, de manera directa o indirecta, están facultados para recaudar en el Centro de Control Integrado los importes correspondientes a los tributos, ya sean, impuestos, tasas, contribuciones u otros gravámenes establecidos en sus legislaciones nacionales respectivas. Los montos recaudados serán trasladados o transferidos libremente por dichos organismos al país del cual dependen, sin cargo o descuento alguno por razón de tipo cambiario.

CAPÍTULO V DELITOS E INFRACCIONES EN LOS CENTROS DE CONTROL INTEGRADO

Artículo 16º.- Los funcionarios de ambos países se prestarán ayuda mutua para el ejercicio de sus funciones en el Centro de Control Integrado, a fin de prevenir, investigar y sancionar delitos o infracciones conforme a las leyes vigentes de cada Estado Parte, debiendo comunicarse de manera oportuna, de oficio o a solicitud de parte, toda información que pueda ser de interés para la soberanía, seguridad y la integridad de sus Estados.

Artículo 17º. - Los funcionarios y auxiliares de la función pública nacionales competentes que cometan delitos o infracciones en los Centros de Control Integrado, vinculados al ejercicio de o con motivo de sus funciones, serán sometidos a los tribunales de su propio Estado y juzgados por las leyes de este.

Artículo 18º.- Los delitos e infracciones de los usuarios sometidos al control fronterizo, detectados por los funcionarios nacionales competentes en los Centros



de Control Integrado, se entenderán sujetos a la jurisdicción del Estado que se encuentra efectuando el control o detectó el ilícito o infracción.

Artículo 19º. Los delitos o infracciones no relacionados directamente con las actividades de control fronterizo cometidos en un Centro de Control Nacional, estarán sujetos a las reglas generales de jurisdicción vigentes en el País Sede.

CAPÍTULO VI INSTALACIONES, MATERIALES, EQUIPOS Y BIENES PARA EL EJERCICIO DEL CONTROL INTEGRADO

Artículo 20º. - El País Sede pondrá a disposición de las instituciones de frontera del país limítrofe las instalaciones donde estas llevarán a cabo sus actividades de control e inspección.

Artículo 21º. - El País Sede autorizará y facilitará la instalación y conservación de los equipos de telecomunicación necesarios para el cumplimiento de las funciones de las instituciones del país limítrofe.

Artículo 22º. - Los materiales de trabajo necesarios para el desempeño de las funciones de las instituciones de frontera del país limítrofe en el País Sede, serán de dos categorías:

- a) Los que se consumen por el uso, y
- b) Los que no se consumen por el uso.

Los materiales de la categoría (a), estarán exentos del pago de todo tipo de restricciones de carácter económico, de derechos, tasas, impuestos y gravámenes de cualquier naturaleza a la importación del País Sede. Su importación será formalizada por la Aduana del País Sede, únicamente con la presentación de una lista simple de bienes suscrita y aprobada por la Aduana del país limítrofe. Al efecto, las Aduanas de ambos países acordarán la utilización de formularios similares.

A los materiales de la categoría (b), que por su naturaleza pueden ser reexportados, se les aplicará el régimen especial de importación temporal. Dicho régimen especial será formalizado por una lista suscrita y aprobada por la Aduana del país limítrofe y por la Aduana del País Sede. La reexportación de los materiales será autorizada por la Aduana del País Sede, en cualquier momento, a solicitud de las instituciones de frontera del país limítrofe.

La Aduana del País Sede denegará el ingreso de los materiales que constituyan bienes prohibidos o restringidos de acuerdo a su legislación nacional.

CAPÍTULO VII COMITÉ DE COORDINACIÓN BILATERAL

Artículo 23º.- El Comité de Coordinación Bilateral es el organismo binacional de carácter permanente que tiene a su cargo la coordinación administrativa y



operativa de los Centros de Control Integrado. Estará integrada por los jefes destacados en los Centros de Control Nacional de cada una de las instituciones que prestan los servicios requeridos en el Centro de Control Integrado y sus decisiones se adoptan por consenso. Los integrantes deberán establecer un reglamento operativo, que incluya disposiciones sobre la presidencia, frecuencia de las sesiones y mecanismos de solución de conflictos, entre otros.

Artículo 24º.- Los Estados Parte deberán establecer una gerencia administrativa en cada Centro de Control Nacional, que estará a cargo de la administración y operación de las instalaciones y deberá coordinar sus funciones con el Comité de Coordinación Bilateral.

Artículo 25º.- Las gerencias administrativas de cada Centro de Control Nacional, serán las encargadas de implementar y ejecutar los acuerdos del Comité de Coordinación Bilateral en cuanto a horarios de funcionamiento y coordinación de temporalidades y contingencias.

Cada una se encargará de la administración y de la coordinación entre las instituciones nacionales que presten servicios en el Centro de Control Integrado, pero no tendrá competencia alguna sobre la materia de especialización de cada institución ni sobre sus decisiones técnicas.

Artículo 26º. - El Comité de Coordinación Bilateral podrá establecer los mecanismos necesarios para compatibilizar los procedimientos de trabajo de las instituciones competentes de control fronterizo, así como convenir fórmulas que aseguren la plena operatividad del respectivo Centro de Control Integrado, para tal efecto, recabará la información y directivas de las instituciones de frontera y responderá a sus consultas, así como a las que formulen los usuarios y los operadores de los servicios complementarios.

Artículo 27º. - Cada país extenderá una credencial que identifique a sus funcionarios que ejercerán al interior de los Centros de Control Integrado con indicación de las áreas en las que el funcionario puede permanecer y que el funcionario deberá portar de manera visible. En el marco del Comité de Coordinación Bilateral, se intercambiarán oportunamente las listas de los funcionarios y de los vehículos autorizados para permanecer o circular libremente en los Centros de Control Integrado y se comunicarán prontamente los cambios y reemplazos que se realicen.

Los funcionarios del país limítrofe deberán vestir sus respectivos uniformes reglamentarios dentro de los Centros de Control Integrado. Utilizarán, asimismo, un signo distintivo de identificación personal, de la nacionalidad y de la institución de frontera de la cual dependen.

Artículo 28º.- El Comité de Coordinación Bilateral recibirá la lista de los vehículos de uso oficial y particular de las personas acreditadas para desarrollar funciones en el respectivo Centro de Control Integrado, especificando las características particulares del vehículo y el área territorial por el que podrán circular. El Comité, emitirá un permiso especial autorizando la libre circulación de los referidos vehículos dentro del área del Centro de Control Integrado



respectivo. Cualquier modificación en la lista de vehículos deberá ser comunicada de inmediato al Comité de Coordinación Bilateral.

Artículo 29º.- El Comité de Coordinación Bilateral regulará la presencia de operadores de comercio exterior, agentes o auxiliares de la función pública, agentes de transporte, así como de otros operadores que presenten servicios complementarios ligados al tránsito internacional de personas, vehículos, unidades de transporte y mercancías, autorizados por las autoridades del País Sede. Estos operadores deberán portar sus credenciales de autorización en un lugar visible y tendrán especificados la zonificación del Centro de Control Integrado en la cual están autorizados a circular.

Artículo 30º.- Cada Estado Parte deberá establecer una instancia de coordinación nacional en cada Centro de Control Integrado, que apoye y facilite la aplicación de las decisiones del Comité de Coordinación Bilateral en los respectivos Centros de Control Nacional.

Artículo 31º.- El Comité de Coordinación Bilateral informará periódicamente a las instancias de coordinación nacionales y a las autoridades nacionales competentes, acerca de las acciones y decisiones adoptadas, de manera que los gobiernos de ambos países puedan evaluar el funcionamiento del Centro de Control Integrado respectivo y adoptar las medidas que consideren necesarias para mejorar su operatividad y eficiencia.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES RELATIVAS AL CONTROL ADUANERO

Artículo 32º.- De conformidad con los acuerdos internacionales suscritos bilateralmente y su respectiva normativa nacional, según sea el caso, el Servicio Nacional de Aduanas de Costa Rica y la Autoridad Nacional de Aduanas de Panamá realizarán el control integrado aduanero en los Centros de Control Integrado a efectos de que se pueda autorizar el régimen que corresponda a la operación o destino especial aduanero a que se someterán los equipajes, vehículos, unidades de transporte y mercancías.

Artículo 33º. - En cuanto al ingreso y salida de vehículos particulares de turistas, vehículos de transporte público de pasajeros y de carga, se establece que:

- a) El registro y control aduanero de salida e ingreso se ejercerá en los Centros de Control Nacional por parte de los funcionarios nacionales competentes de Aduanas, en el orden y secuencia de País de Salida y País de Entrada.
- b) A los fines del registro aduanero, se utilizarán los documentos o formularios establecidos para tal efecto en los procedimientos aduaneros de ambos países, en los acuerdos internacionales vigentes para los Estados Parte, o en los procedimientos y/o sistemas de registros sustitutivos que se implementen.



Artículo 34º.- Ambos países intercambiarán permanentemente listados actualizados de mercancías cuya importación esté prohibida, a fin de evitar que el país limítrofe dé trámite a dichas solicitudes.

Artículo 35º.- Las instituciones de frontera establecerán mecanismos de intercambio de información antes, durante y después del proceso de ingreso y salida de mercancías y equipajes entre sus sistemas informáticos, homologación de su sistema de registro y realización de tareas de verificación de carga conjunta con el objetivo de abrir para inspección la unidad de transporte o equipajes una sola vez.

CAPÍTULO IX DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS CONTROLES DE SANIDAD AGROPECUARIA, FORESTAL, INOCUIDAD ALIMENTARIA Y MEDIO AMBIENTE

Artículo 36º.- El comercio internacional de productos e insumos silvoagropecuarios se regirá por las normas nacionales de los Estados Parte y las normas internacionales referidas a estos temas, incluyendo los Acuerdos sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial de Comercio, Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, la Organización Mundial de Sanidad Animal y el CODEX Alimentario - Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación – Organización Mundial de la Salud, los acuerdos de cooperación y coordinación que en esta materia hayan suscrito los Estados Parte, así como otros acuerdos bilaterales y multilaterales que estos suscriban sobre la materia.

Artículo 37º.- Los controles sanitarios y fitosanitarios relativos a la salida o ingreso de productos e insumos silvoagropecuarios entre los Estados Parte, serán realizados por los funcionarios nacionales competentes designados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería de Costa Rica, por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Panamá y por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, de acuerdo con el modelo de control yuxtapuesto.

Artículo 38º.- El ingreso de productos e insumos silvoagropecuarios, cualquiera que sea su régimen o destino aduanero, será amparado por el respectivo formulario de requisitos sanitarios o fitosanitarios para ingreso o importación, cuando corresponda, y por el certificado sanitario o fitosanitarios de exportación, en el cual se debe dejar constancia del cumplimiento de los requisitos establecidos por el país importador. Para autorizar la salida de dichos productos e insumos, las autoridades competentes del país exportador verificarán el cumplimiento de estos requisitos.

Artículo 39º. - Las instituciones competentes de frontera deberán intercambiar información antes, durante y después del proceso de ingreso y salida entre sus sistemas informáticos y homologar su sistema de registro y la realización de tareas de verificación de carga conjunta con el objetivo de abrir la unidad de transporte una sola vez.



CAPÍTULO X DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS CONTROLES DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Artículo 40°.- El tránsito de especímenes de flora y fauna silvestre, vivos o muertos, así como cualquier parte o derivado fácilmente identificable, estará sujeto a las normativas nacionales y al Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) vigente en los dos países. Asimismo, cualquiera sea su régimen o destino aduanero, debe estar amparado por el respectivo Permiso de Exportación CITES que garantice el control de las especies de flora y fauna silvestre, emitido por los organismos competentes de los Estados Parte, para su ingreso o exportación según corresponda.

CAPÍTULO XI DISPOSICIONES RELATIVAS AL CONTROL MIGRATORIO

Artículo 41°. – La administración, coordinación y control del movimiento migratorio de personas en los Centros de Control Integrado será ejecutado por funcionarios de la Dirección General de Migración y Extranjería de Costa Rica y por el Servicio Nacional de Migración de Panamá, conforme a los convenios internacionales, su legislación aplicable y los procedimientos administrativos acordados por los referidos organismos de frontera, según corresponda.

Artículo 42°. - Los funcionarios de los países que realicen controles migratorios exigirán, según corresponda, la documentación idónea de viaje aplicable a la nacionalidad de la persona que se trate, según las normas del país que esté efectuando el control, conforme a los convenios internacionales de los que forman parte o a su legislación nacional vigente, según sea el caso.

Artículo 43°. - Para los efectos de la realización del control integrado migratorio, deberá entenderse que:

- a) La institución de frontera del país sede, conforme a sus normas, autorizará el ingreso a su país de conformidad con las disposiciones anteriores.
- b) En caso que los funcionarios nacionales competentes de control migratorio del país limítrofe hayan autorizado la salida de personas y otros organismos de frontera del País Sede no autorizasen el ingreso de las mismas, dichos funcionarios procederán a dejar sin efecto la autorización de salida y dispondrán el retorno de las referidas personas al territorio del país limítrofe.

Artículo 44°. - Los organismos de frontera armonizarán y homogenizarán procedimientos de control migratorio a fin de agilizar el proceso. Deberán tender, igualmente, al intercambio antes, durante y después del proceso de ingreso y salida de información de los sistemas informáticos y a la homologación de su sistema de registro.



CAPÍTULO XII

DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS FUNCIONES POLICIALES Y DE LOS MINISTERIOS PÚBLICOS

Artículo 45º.- Las autoridades de seguridad que cada Estado Parte defina, cumplirán sus funciones, en los Centro de Control Nacional localizados en sus territorios, las atribuciones que les confiere el ordenamiento jurídico de sus respectivos países relativos a la conservación del patrimonio público y privado, al mantenimiento, o restablecimiento, del orden público, la seguridad y detención de las personas y cualquier otra acción represiva o de fuerza, en el Centro de Control Nacional que corresponda a su Estado, de conformidad a la legislación del País Sede y en el marco de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

Las autoridades de seguridad de un país, no podrán ejercer las acciones descritas en el párrafo anterior en el Centro de Control Nacional del otro país, si lo hubiere.

Artículo 46º. - En cumplimiento de sus normas nacionales y en atención a lo dispuesto en el presente Acuerdo los funcionarios que desempeñen tareas de control en el territorio del otro país no podrán portar armas.

Artículo 47º.- Las autoridades de seguridad de ambos países establecerán y mantendrán canales de comunicación, cooperación y coordinación permanente, lo que incluye la plena asistencia a los organismos de frontera del país limítrofe, así como también cuando se trate de investigar delitos e infracciones en las áreas de los Centros de Control Integrado conforme lo establecido en el Capítulo V del presente Acuerdo.

Artículo 48º.- Los Ministerios Públicos de los Estados Parte establecerán un espacio de cooperación permanente con la finalidad de investigar y perseguir los actos ilícitos que se cometan en los Centros de Control Integrado, así como aquellos detectados con ocasión de las actividades de control fronterizo, conforme a su propia legislación y a lo dispuesto en el presente Acuerdo.

CAPÍTULO XIII

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 49º.- El País Sede asumirá los costos de operación de la infraestructura y de los servicios generales para la administración y el mantenimiento del Centro de Control Nacional ubicado en su territorio.

Artículo 50º.- El presente Acuerdo Marco no deroga los acuerdos especiales y específicos suscritos por los Estados Parte para darle orden y formalidad a los procesos económicos, sociales y culturales que se desarrollan en espacios regionales fronterizos cuyas dimensiones territoriales varían en atención a especificidades propias. Los Estados Parte acordarán los acuerdos especiales y específicos que sean necesarios para la aplicación del presente Acuerdo en cada paso de frontera.

Artículo 51º.- La normativa aplicable a la movilidad transfronteriza de personas, vehículos, unidades de transporte y mercancías en las zonas de integración



fronteriza, deberá distinguir la condición de residente de dicha zona, trabajador transfronterizo y otras figuras acordadas entre los Estados Parte, así como su acreditación, las herramientas que faciliten la gestión y administración de los flujos transfronterizos, entre otros, estableciendo claramente las condiciones en las cuales las franquicias y beneficios acordados alcanzan a los usuarios.

CAPÍTULO XIV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 52°.- El presente Acuerdo tendrá una duración indefinida. Podrá ser denunciado por cualquiera de los países signatarios, comunicando su decisión al otro Estado Parte con 180 días de anticipación, a partir de la entrega del respectivo instrumento de denuncia.

Artículo 53°. - El presente Acuerdo no deroga, ni modifica lo establecido por tratados internacionales vigentes entre los Estados Parte, especialmente aplicables al tránsito de personas, equipajes, mercancías, unidades de transporte y vehículos considerados transfronterizos.

Artículo 54°. - Toda propuesta de modificación de las disposiciones del presente Acuerdo será sometida previamente a consideración del mecanismo bilateral adecuado para su evaluación y, según corresponda, se recomendará su formalización por cada Estado Parte.

Artículo 55°. Los Estados Parte podrán celebrar protocolos de menor rango para la ejecución del presente instrumento jurídico internacional.

Artículo 56°. - En caso de divergencias sobre la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, los Estados Parte se comprometen a resolverlas por los canales diplomáticos en coordinación con las instancias correspondientes.

Artículo 57°. - El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que los Estados Parte se comuniquen el cumplimiento de los requisitos exigidos por sus respectivos ordenamientos jurídicos internos para su entrada en vigencia.

CAPÍTULO XV DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo 58°. - Las autoridades competentes homólogas de las instituciones de frontera procurarán adoptar procedimientos únicos de control integrado. En tanto lo consigan deberán aplicar procedimientos similares, equivalentes o compatibles.

Suscrito en la ciudad de San José, Costa Rica, a los veintinueve días del mes de junio del año 2017 en dos (2) ejemplares originales en idioma castellano, siendo los textos igualmente auténticos y válidos.



**POR LA
REPÚBLICA DE PANAMÁ**

**POR LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**(Fdo.)
ISABEL DE SAINT MALO DE
ALVARADO
Vicepresidenta de la República y
Ministra de Relaciones Exteriores**

**(Fdo.)
MANUEL GONZALEZ SANZ
Ministro de Relaciones Exteriores y
Culto**

Testigos de Honor:

**EL PRESIDENTE DE LA
REPÚBLICA DE PANAMÁ**

**EL PRESIDENTE DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**(Fdo.)
JUAN CARLOS VARELA
RODRIGUEZ**

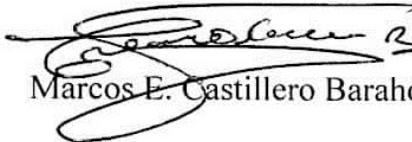
**(Fdo.)
LUIS GUILLERMO SOLÍS
RIVERA**

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 40 de 2019 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de agosto del año dos mil diecinueve.

El Presidente,



Marcos E. Castillero Barahona

El Secretario General,

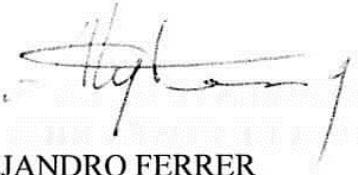


Quibian T. Panay G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PANAMÁ,
REPÚBLICA DE PANAMÁ, 30 DE agosto DE 2019.



LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República



ALEJANDRO FERRER
Ministro de Relaciones Exteriores

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO EJECUTIVO No. 612
De 30 de Agosto de 2019



Que crea la Secretaría de Digitalización y Simplificación de Procesos de la Presidencia de la República y se dictan otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 282 de la Constitución Política de la República establece que el Estado debe planificar el desarrollo económico y social mediante organismos o departamentos especializados, con el fin de fortalecer el bienestar general de la población panameña;

Que con este propósito, se deben garantizar políticas cónsonas con un mejor desarrollo económico, al igual que la creación de entes técnicos o especializados, para promover y evaluar programas y proyectos que incidan en la calidad de vida de todos los panameños;

Que conforme a sus facultades, la Autoridad de Innovación Gubernamental (AIG) ha desarrollado esfuerzos tendientes a confirmar las tareas que son necesarias para modernizar las actividades y funciones del Estado y sus dependencias;

Que es importante reconocer, que urge coordinar esfuerzos para identificar con mayor focalización los procesos en los que el Estado debe priorizar, con miras a mejorar su ecosistema de funcionamiento y sus objetivos de desarrollo;

Que para vincular las labores que se implementan desde la Presidencia de la República, para la modernización y dinamización del Estado, se estima necesario la creación de un organismo técnico, adscrito a este Ministerio, que permita una adecuada articulación entre las funciones que cumplan la Secretaría Estratégica para el Desarrollo y Competitividad y la Secretaría de Seguimiento,

DECRETA:

Capítulo I
Secretaría de Digitalización y Procesos

Artículo 1. Se crea la Secretaría de Digitalización y Simplificación de Procesos, en adelante la Secretaría, adscrita al Ministerio de la Presidencia.

Artículo 2. La Secretaría es un ente de coordinación y de impulso para la modernización y simplificación de procesos, fundamentalmente relacionados con la eficiencia del Estado.



Artículo 3. La Secretaría tendrá las siguientes funciones:

1. Promover la simplificación y mejora continua de procesos del Estado;
2. Identificar procesos en las dependencias gubernamentales, para evitar duplicidad de requerimientos o generar ineficiencias interinstitucionales;
3. Realizar el inventario de procesos que están alineados a los objetivos de desarrollo del país;
4. Promover a la República de Panamá como un ecosistema moderno y amigable, para la interacción entre el Estado y los sectores productivos;
5. Coordinar con los Jefes de Innovación designados en cada institución del Estado, el cumplimiento de las tareas asignadas;
6. Considerar al sector privado en la búsqueda de soluciones integrales del Estado;
7. Promover el uso de las herramientas tecnológicas que mejor respondan a los procesos que se identifiquen;
8. Coordinar con la Autoridad de Innovación Gubernamental (AIG), el seguimiento de las soluciones adoptadas y su impacto en los procesos;
9. Supervisar la ejecución de los proyectos de digitalización y simplificación de procesos que estén comprometidos vía presupuesto del Estado o a través de organismos de financiamiento;
10. Coordinar con todas las instancias del Órgano Ejecutivo, la implementación de las decisiones y proyectos que sean necesarios, en materia tecnológica y de procesos para mejorar el clima de negocios y la competitividad del país;
11. Gestionar la consecución de recursos de financiamiento y cooperación técnica para el logro de sus objetivos;
12. Presentar al Presidente de la República y al Ministro de la Presidencia, cuando lo estimen necesario, informes sobre los avances de los planes, estrategias y ejecuciones de las políticas de modernización del Estado;
13. Cualquier otra que le sea asignada por el Presidente de la República y/o el Ministro de la Presidencia.

Artículo 4. La Secretaría estará a cargo de un Secretario Ejecutivo que será de libre nombramiento y remoción, el cual responderá en forma directa al Presidente de la República y al Ministro de la Presidencia, y contará con la estructura organizacional que sea necesaria para el adecuado desempeño de sus funciones. Formarán parte de esta estructura, los jefes de Innovación de Procesos, adscritos a las instancias gubernamentales que así se determine.



Artículo 5. Para ser Secretario Ejecutivo se requiere:

1. Ser de nacionalidad panameña;
2. Hallarse en pleno uso de sus derechos civiles y políticos;
3. Haber cumplido treinta (30) años de edad;
4. No haber sido condenado por delito doloso, mediante sentencia ejecutoriada proferida por un Tribunal de Justicia;
5. Poseer Licenciatura en Administración de Empresas, Ingenierías relacionadas con Procesos o carreras afines;
6. Contar con al menos cinco (5) años de experiencia en asuntos relacionados con mejora de procesos o políticas públicas;
7. No tener parentesco con el Presidente de la República o con el Ministro de la Presidencia, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 6. El Secretario Ejecutivo rendirá ante el Presidente de la República y ante el Ministro de la Presidencia, un informe anual sobre su gestión y el cumplimiento de las atribuciones que le confiere el presente Decreto Ejecutivo.

Capítulo II

De los Enlaces para la Digitalización y Simplificación de Procesos

Artículo 7. Para el desarrollo ordenado de sus objetivos, la Secretaría contará con Enlaces para la Digitalización y Simplificación de Procesos (Enlaces), los cuales dependerán en forma directa del Secretario Ejecutivo y estarán adscritos a las dependencias del Estado que se identifiquen como prioritarias para el logro de los objetivos identificados.

Artículo 8. Para ser designado como Enlace para la Digitalización y Simplificación de Procesos se requiere:

1. Ser de nacionalidad panameña;
2. Hallarse en pleno uso de los derecho civiles y políticos;
3. Haber cumplido treinta (30) años de edad;
4. No haber sido condenado por delito doloso, mediante sentencia ejecutoriada proferida por un Tribunal de Justicia;
5. Poseer Licenciatura en Administración de Empresas, Ingenierías relacionadas con Procesos o carreras afines.

Artículo 9. Los designados como Enlaces para la Digitalización y Simplificación de Procesos tendrán las siguientes funciones:

1. Asesorar a las instancias en las que se encuentren, en todo lo concerniente a aspectos que puedan mejorar las condiciones para la gestión de la función pública del Estado;
2. Identificar y estructurar todos los procesos que puedan ser objeto de mejora;
3. Alimentar el Plan de Modernización del Estado con la información relevante que se adquiriera durante los primeros noventa (90) días de su designación;
4. Monitorear el avance en la modernización de los procesos en cada instancia en la que se encuentren ubicados;
5. Actuar como ente de coordinación y diálogo continuo entre la Secretaría y la Autoridad de Innovación Gubernamental (AIG);

Capítulo III

Consejo Consultivo



Artículo 10. La Secretaría contará con un Consejo Consultivo, que actuará como cuerpo asesor en relación con el desarrollo y consecución de los fines establecidos en el presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 11. El Consejo Consultivo al que se refiere el artículo, anterior estará conformado:

1. Por el sector público:
 - a. El Ministro de la Presidencia, o quien este designe;
 - b. La Secretaría Estratégica para el Desarrollo y Competitividad;
 - c. La Secretaría de Seguimiento a la Ejecución y Cumplimiento;
 - d. El Administrador de la Autoridad de Innovación Gubernamental;
 - e. El Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá;
2. Por el sector privado:
 - a. Un representante designado por la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá;
 - b. Un representante del Consejo Nacional de Competitividad.

Los miembros del sector privado serán escogidos por el Órgano Ejecutivo, de ternas presentadas por las Asociaciones que integran el Consejo Consultivo.

Artículo 12. Cuando los temas así lo ameriten, se podrá invitar a otras entidades del Estado a participar en las reuniones del Consejo Consultivo, los cuales participarán con derecho a voz.

Artículo 13. El Consejo Consultivo se reunirá de manera ordinaria una vez al mes, para atender los asuntos propios de la Secretaría y, de manera extraordinaria, cuando así sea

solicitado por su presidente o por al menos tres (3) de sus miembros, para evaluar aspectos relevantes que así lo ameriten.

Capítulo IV

Disposiciones Finales

Artículo 14. El Ministerio de la Presidencia incluirá en su presupuesto anual las partidas necesarias para el funcionamiento y operación de la Secretaría.

Artículo 15. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir el día siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *Trinta (30)* días del mes de *Agosto* de dos mil diecinueve (2019).



LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República



JOSÉ GABRIEL CARRIZO JAÉN
Ministro de la Presidencia



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA**

DECRETO EJECUTIVO N° 623
De 2 de Septiembre de 2019



Que ordena el Texto Único de la Resolución de Gabinete No.91 de 23 de noviembre de 2005, Que dicta una reglamentación en concordancia con los numerales 2 y 8 del artículo 200 de la Constitución Política de la República de Panamá, e incorpora la modificación introducida por la Resolución de Gabinete No.77 de 27 de agosto de 2019, que restituye la vigencia de la Resolución de Gabinete No.91 de 23 de noviembre de 2005.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución de Gabinete No.77 de 27 de agosto de 2019, se restituyó la vigencia de la Resolución de Gabinete No.91 de 23 de noviembre de 2005, Que dicta una reglamentación en concordancia con los numerales 2 y 8 del artículo 200 de la Constitución Política de la República de Panamá, derogada por la Resolución de Gabinete No.121 de 18 de septiembre de 2009;

Que la Resolución de Gabinete No.77 de 27 de agosto de 2019, también introduce una modificación al artículo 2 de la Resolución de Gabinete No.91 de 23 de noviembre de 2005, con el propósito de ampliar el marco de representatividad en el proceso de evaluación de los aspirantes a ocupar los cargos de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y sus suplentes;

Que por tratarse de una normativa cuya vigencia se ha restituido, y en aras de garantizar la mayor transparencia posible en el proceso de evaluación de los aspirantes que luego resulten nombrados para ocupar la alta magistratura de la Corte Suprema de Justicia, resulta necesario su publicación a través de un Texto Único, que contenga la modificación introducida por la Resolución de Gabinete No.77 de 27 de agosto de 2019,

DECRETA:

Artículo 1. Se ordena el Texto Único de la Resolución de Gabinete No.91 de 23 de noviembre de 2005, Que dicta una reglamentación en concordancia con los numerales 2 y 8 del artículo 200 de la Constitución Política de la República de Panamá, con la modificación introducida por la Resolución de Gabinete No.77 de 27 de agosto de 2019, mediante una numeración sistemática de artículos, así:

TEXTO ÚNICO

De la Resolución de Gabinete No.91 de 23 de noviembre de 2005, Que dicta una reglamentación en concordancia con los numerales 2 y 8 del artículo 200 de la Constitución Política de la República de Panamá y la Resolución de Gabinete No.77 de 27 de agosto de 2019.

EL CONSEJO DE GABINETE
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que las naciones que han alcanzado los más altos niveles de desarrollo, tienen como característica común, el haber logrado un nivel de excelencia e independencia en la

prestación del servicio público de Administración de Justicia donde el Órgano Judicial y el Ministerio Público son la piedra angular.

Que por el trascendental papel que cumple la justicia en la protección de los derechos de las personas, en la gobernabilidad democrática, en el crecimiento económico y en la resolución pacífica de los conflictos, se requiere de un esfuerzo especial para fortalecerla.

Que el numeral 2 del artículo 200 de la Constitución Política de la República, establece que es función del Consejo de Gabinete acordar, con el Presidente de la República, el nombramiento de las personas que han de ocupar las Magistraturas de la Corte Suprema de Justicia y sus suplentes con sujeción a la aprobación de la Asamblea Nacional.

Que el Presidente de la República creó la Comisión de Estado por la Justicia, integrada por representantes de los tres Órganos del Estado, la Procuraduría General de la Nación, la Procuraduría de la Administración, la Defensoría del Pueblo, el Colegio Nacional de Abogados y la Alianza Ciudadana Pro Justicia, a fin de recibir fórmulas alternativas o procedimientos más participativos para la elección de dichos cargos.

Que es una aspiración de la sociedad panameña que quienes alcancen estas investiduras sean profesionales que tengan la credibilidad de la comunidad por sus valores éticos y morales, idoneidad técnica y jurídica, y compromiso con la defensa de los derechos humanos y la democracia.

Que los requisitos para ocupar tales cargos están claramente establecidos en nuestra Constitución Política. No obstante, ante la ausencia de un procedimiento de evaluación de candidatos, le es permitido al Consejo de Gabinete emitir una reglamentación sobre esa materia, según lo dispone el artículo 200 de la Constitución Política en su numeral 8.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Se crea una Comisión Especial de Evaluación de los aspirantes a ocupar los cargos de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y sus suplentes.

Los integrantes de esta Comisión serán designados mediante Decreto expedido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de la Presidencia, cada vez que se haga necesario iniciar un proceso de evaluación de los aspirantes a ocupar los cargos antes señalados.

ARTÍCULO 2. La Comisión estará integrada de la siguiente manera:

- a) Un (a) representante de los Decanos de las Facultades de Derecho de las distintas universidades acreditadas con más de quince años de servicio al país, escogido por el Consejo de Rectores.
- b) Un (a) representante del Colegio Nacional de Abogados.
- c) Un (a) representante de la Alianza Ciudadana Pro Justicia.
- d) Un (a) representante del Órgano Ejecutivo.
- e) Un (a) representante del Órgano Judicial.
- f) Un (a) representante del Órgano Legislativo.
- g) Un (a) representante de la Procuraduría General de la Nación.
- h) Un (a) representante del sector laboral, escogido mediante consenso de los grupos obreros organizados, coordinado por el Consejo Nacional de Trabajadores Organizados (CONATO).



- i) Un (a) representante del Consejo Nacional de la Empresa Privada, escogido mediante consenso entre las asociaciones que la integran, coordinado por el Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP).
- j) El Defensor (a) del Pueblo.
- k) El Procurador de la Administración, quien la presidirá.

Como observador y garante de las decisiones que se tomen en la Comisión Especial de Evaluación, durante el proceso de evaluación, participará un representante del Comité Ecuménico.

ARTÍCULO 3. Los miembros de la Comisión Especial de Evaluación, serán escogidos por las entidades u organizaciones a las cuales corresponda; deberán ser ciudadanos panameños de reconocida honorabilidad y prestigio en el ejercicio de sus funciones o profesión y ser mayores de 35 años, además no haber sido condenados por delito doloso.

ARTÍCULO 4. En el evento que alguna persona que deba ser evaluada, resultare tener vínculo de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o relación que se identifique como conflicto de intereses, tales como enemistad manifiesta, pertenecer a firmas forenses comunes o a empresas comunes, mantener relaciones comerciales entre sí, o por cualquier otra relación de naturaleza análoga, con uno o varios miembros de la Comisión, este o estos se abstendrán de evaluarla.

ARTÍCULO 5. Cuando el Consejo del Gabinete deba acordar con el Presidente de la República el nombramiento del Magistrado de la Corte Suprema de Justicia o sus suplentes, hará una convocatoria pública con no menos de un (1) mes de antelación a la fecha de vencimiento del periodo correspondiente.

Si la vacante definitiva del cargo ocurre por causa distinta al vencimiento del periodo, esta convocatoria deberá realizarse dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a la fecha en que tenga lugar el hecho que la origine.

ARTÍCULO 6. Las convocatorias para los nombramientos de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia o sus suplentes serán públicas y quienes aspiren a dichas posiciones deberán reunir los requisitos establecidos en la Constitución Política de la República. En dichas convocatorias se designará la sede, el horario y el término que tendrá la Comisión para recibir la documentación, que no excederá de los diez (10) días calendario siguientes a la última publicación de la convocatoria.

Para las suplencias de las Magistraturas de la Corte Suprema de Justicia, la convocatoria estará dirigida a los funcionarios de la Carrera Judicial de servicio en el Órgano Judicial que cumplan con los requisitos constitucionales para llenar la vacante.

ARTÍCULO 7. La convocatoria que se describe en los artículos anteriores se publicará en la Gaceta Oficial, por una sola vez y en dos (2) diarios de circulación nacional por dos (2) días consecutivos.

ARTÍCULO 8. Cuando se trate del nombramiento de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, cuyos periodos se hayan vencido, y quienes ocupan las posiciones tengan interés que se les considere para un nuevo período, se someterán al proceso de evaluación establecido en esta Resolución.

ARTÍCULO 9. La Comisión Especial de Evaluación tendrá las siguientes funciones:

- a) Recibir la documentación de quienes aspiren, la cual deberá incluir al menos, lo establecido en el artículo 78 del Código Judicial.



- b) Recibir para su consideración todas las opiniones que por escrito se presenten sobre los distintos aspirantes.
- c) Elaborar un cuestionario escrito que estará a disposición de los (as) aspirantes con el propósito de conocer sus respuestas a fin de evaluar objetivamente sus cualidades y hoja de vida.
- d) Entrevistar personalmente a los (as) aspirantes.
- e) Efectuar dentro del término previsto en el artículo siguiente, la evaluación de los aspirantes.

ARTÍCULO 10. La Comisión tendrá un término no superior a diez (10) días calendario, desde el cierre de las postulaciones, para realizar las entrevistas y la evaluación de los aspirantes, presentar sus consideraciones y remitir al Consejo de Gabinete la lista en orden alfabético y sin recomendaciones ni puntuaciones de los (as) aspirantes con su respectiva documentación.

Esta lista será publicada por dos (2) días consecutivos en dos (2) diarios de circulación nacional.

ARTÍCULO 11. Quienes integren la Comisión Especial de Evaluación no percibirán remuneración alguna por la labor que desempeñen.

ARTÍCULO 12. El Consejo de Gabinete, en acuerdo con el Presidente de la República, examinará la documentación y escogerá una persona para ocupar la respectiva vacante. La designación se hará a través de una Resolución que será remitida a la Asamblea Nacional.

ARTÍCULO 13. La presente resolución empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Artículo 2. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir el día siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá a los **2** días del mes de *Septiembre* de dos mil diecinueve (2019).


LAURENTINO CORTIZO COHEN
 Presidente de la República




JOSÉ GABRIEL CARRIZO JAÉN
 Ministro de la Presidencia